



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220019800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2022² por medio del cual fue negado el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en resumen el recurrente que, aportó a la demanda el formato electrónico de generación XML estándar y la representación gráfica de la factura electrónica de venta en formato PDF, el cual fue descargado directamente del sistema de facturación electrónica de la DIAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 772 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, indica que, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra y entrega al comprador del artículo o receptor del servicio, tal documento no podrá ser expedido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a los servicios efectivamente prestados de conformidad con el acuerdo de voluntades entre las partes. Para su expedición, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del documento, el cual solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

Seguidamente, el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, refiere que el comprador o beneficiario deberá manifestar de manera expresa la aceptación al contenido de la factura, por escrito ya sea en el cuerpo del documento o por separado. Así mismo deberá dejar constancia del recibo de la mercancía o servicio, de igual forma dentro de la factura y/o en la guía de transporte, registrando nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlo, junto con la fecha de recibo.

A su turno, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estipuló que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Respecto de los requisitos formales de la factura, el canon 774 del Decreto 410 de 1971, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 dispone que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del*

¹ 018AlleganRecursoReposicion

² 016AutoNiegaMandamiento



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

La Factura electrónica de venta como título valor, la define el Decreto 1154 de 2020, modificatorio del Decreto 1074 de 2015 como *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, así pues, es notorio el instrumento electrónico debe contener la totalidad de requisitos propios de los títulos valores tradicionales junto con los relacionados en su calidad de desmaterializados.

A propósito de lo anterior el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016, define ese tipo de cartulares como *“(...) el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”* requisitos que deben estar en consonancia con los previstos en la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, cumple memorar que el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, refiere que la factura como título valor: *“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Los anteriores requisitos en consonancia además de los dispuestos por el Decreto 000042 de 2020, que realizó una reforma del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo estudio, una vez revisados los documentos digitales aportados como puntal de cobro contenidos en el archivo denominado “002Pruebas se evidenció que corresponde a la representación



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

gráfica de la factura de cobro No. 206, sin que se lograra evidenciar el formato de generación electrónica XML.

Recuerdese que el formato XML “es un conjunto de registros magnéticos en un estándar específico. Se basan en documentos de texto plano en los que se utilizan etiquetas para delimitar los elementos de un documento. XML define estas etiquetas en función del tipo de datos que está describiendo y no de la apariencia final que tendrán en pantalla o en la copia impresa, además de permitir definir nuevas etiquetas y ampliar las existentes. Estos archivos al estar en este estándar permiten fácil intercambio entre los sistemas informáticos”³.

Ahora efectuada una revisión de los archivos aportados no se allegó ningún registro con las características antes referidas, circunstancia por la cual no es de recibo el reclamo elevado por el recurrente, en cuanto a la afirmación del aporte de dicho documento con la demanda.

De igual forma, no se aportó si quiera prueba o comprobante de la entrega de las facturas a la compañía demandada; se itera que, el documento aportado y suscrito por el proveedor tecnológico no adjunta los soportes de remisión, recibo y apertura de las facturas remitidas, de igual forma no existe evidencia que los registros descritos en el cuadro presentado por la compañía Facture corresponda realmente a las facturas pretendidas en cobro.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 22 de julio de 2022⁴ según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiaria, conforme con los artículos 90 y 321 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase este expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para que el conocimiento de la alzada sea asignado conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

³ https://www.dian.gov.co/Transaccional/GuaServiciosLinea/Preguntas_Exogena.pdf

⁴ 016AutoNiegaMandamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR